

**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO
DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 434/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, [REDACTED], por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridades demandadas a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS y a la TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; teniéndose como actos administrativos impugnados los señalados en la misma demanda de nulidad; se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenándose realizar las gestiones necesarias para su perfeccionamiento; finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. En auto de 5 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, por conducto de la DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda y oponiendo las excepciones, defensas, causales de improcedencia y sobreseimiento que se desprendían de su escrito de contestación; se admitieron los medios de convicción ofrecidos, y se ordenó correr traslado a la

parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales correspondientes; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de titular de esta sala.

4. En acuerdo de 12 doce de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes para resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, ordenándose que una vez concluido dicho término, con o sin alegatos de las partes se deberían turnar las actuaciones del juicio para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora impugna la propuesta de cobro efectuada por la Dirección General de Obras Públicas, de 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como la determinación, liquidación y recepción de pago efectuado por la Tesorería Municipal, relacionados con el trámite para la emisión de licencia de construcción, número único [REDACTED] actos cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran a fojas 6 a 8 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su

escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se procede al estudio de las causales de improcedencia que la autoridad demandada, por conducto de su representante legal, hace valer en el escrito de contestación de demanda.

En la causal de improcedencia primera, señala que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el actor realizó el pago de las contribuciones por derechos en forma voluntaria y espontánea, de ahí que haya consentido tácitamente los actos impugnados.

Es **infundado** el señalamiento hecho valer en virtud de que el pago de la contribución no puede considerarse con expresión de consentimiento o conformidad con su legalidad, ya que debe ser una manifestación expresa del particular en ese sentido de la cual no pueda caber duda de su aceptación del acto que produce lesión a su esfera jurídica, lo cual no acontece en el presente caso al no advertirse manifestación expresa del actor en ese sentido, máxime que la presentación de la demanda en el plazo que al efecto establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, revela en forma indubitable el desacuerdo con los actos materia del presente juicio y por ende, el deseo manifiesto de impugnar su legalidad, lo cual es incompatible con la hipótesis de improcedencia que invoca la demandada, de ahí que sea infundada.

Se procede al estudio de la causal segunda, donde argumenta que el juicio deberá declararse improcedente, por lo que respecta a la propuesta de cobro impugnada, en atención a lo establecido en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que no se trata de un acto definitivo sino que es meramente informativo.

Resulta **fundado** el argumento hecho valer.

En efecto, el documento denominado “propuesta de cobro” que el actor impugna en su demanda, establece en forma no definitiva el cálculo de las contribuciones por derechos e impuestos que debía pagar el accionante para la emisión de la licencia de edificación, ya que el mismo documento así lo indica al señalar que es únicamente una propuesta de cobro que avala la aplicación de las tarifas establecidas en la ley de ingresos y que particular podría solicitar se hicieran las aclaraciones respecto a las tarifas aplicadas en caso de que así lo estimara conveniente.

En virtud de lo anterior, el contenido de la propuesta de cobro no vinculó jurídicamente a la parte actora, en virtud de que el cálculo definitivo de contribuciones sería llevado a cabo por la Tesorería Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción X, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como al efecto sucedió al momento en que el actor presentó la propuesta de cobro y dicha autoridad validó el cálculo efectuado, recibiendo el pago del numerario, siendo dicha autoridad la que en forma definitiva realizó la liquidación, de ello se sigue que, en definitiva fue la esa tesorería la que liquidó las contribuciones, no así la Dirección de Obras Públicas, la cual solo emitió un documento informativo al actor, el cual, no reúne las características de unilateralidad e imperio que distinguen al acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que dicho acto no era vinculatorio al actor, ni a la Tesorería Municipal, la cual, como se ha dicho, conservó sus atribuciones

para determinar la existencia de contribuciones y llevar a cabo su liquidación, como al efecto hizo al momento de que recibió el pago presentado por el actor, donde se advierte que tácitamente convalidó la liquidación formulada en la propuesta de cobro, sin embargo, el acto de autoridad definitivo fue precisamente la liquidación que formuló esta autoridad exactora en última instancia, no la que se había formulado a manera de propuesta y que es precisamente la que el actor impugna.

En ese sentido, al carecer de definitividad el documento denominado propuesta de cobro, su impugnación no encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4, numeral 1, fracción I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IX, de esa misma ley, de ahí que en los puntos resolutivos del presente fallo se sobreseerá el juicio por lo que a dicho acto se refiere.

Cobra aplicación al respecto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 336

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán*

carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. "

V. Tomando en consideración que esta Sala no advierte la existencia de algún motivo de improcedencia diverso al estudiado en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

En el único concepto de impugnación hecho valer, el actor argumenta que la determinación y liquidación de contribuciones efectuada por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de la propuesta de cobro, resulta ilegal ya que dicha autoridad no cuenta con facultades para calcular y liquidar contribuciones a cargo de los gobernados, según se aprecia de lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, es inoperante el concepto de nulidad hecho valer en virtud de que pretende controvertir la legalidad del acto cuya impugnación resultó improcedente, según lo establecido en el considerando que antecede, de ahí que no resulte dable

proceder a su estudio de fondo, siendo aplicable la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Página: 77 **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*”

En virtud de que el único concepto de impugnación hecho valer resultó inoperante y no se hizo valer ninguno para controvertir vicios propios del acto administrativo que se imputó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá reconocerse la legalidad de éste, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a propuesta de cobro efectuada por la Dirección General de Obras Públicas, de 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, en relación con el trámite para la emisión de licencia de construcción [REDACTED] de [REDACTED]

TERCERA.- Se reconoce la validez de la determinación, liquidación y recepción de pago efectuado por la Tesorería Municipal, relacionados con el trámite para la emisión de licencia de construcción, emisión de licencia de construcción, número único [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----